

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de Marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00073-00
ACCIONANTE	ROBINSON ELI IBARRA MONTOYA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	035

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 4 Marzo de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que es jefe de un grupo familiar compuesto por 2 adultos y 3 menores.

Igualmente señala que la entidad accionada no le ha pagado la ayuda humanitaria correspondiente y que en razón de los turnos, su familia se encuentra en situación de precariedad.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el día 20 de Octubre del 2020.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

## **PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene que den respuesta a la petición enviada desde el 20 de Octubre de 2020, mediante la cual solicita el pago de la ayuda humanitaria.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional, de la dignidad humana y fundamental de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que la Dirección de Gestión Social y Humanitaria expidió la resolución No. 0600120160849133 de 2016 que resolvió de fondo la solicitud de atención humanitaria de la parte accionante.

Que adicionalmente dio respuesta mediante comunicación N° 20217205252511 del 8 de Marzo de 2021, respuesta que fue remitida al correo electrónico [gaviriagustavo423@gmail.com](mailto:gaviriagustavo423@gmail.com).

Que mediante la comunicación mencionada en párrafo anterior informó al accionante que la ayuda humanitaria fue definitivamente suspendida toda vez que no se encontraron carencias relacionadas con el desplazamiento forzado, así como tampoco necesidades de extrema urgencia y que el acto administrativo que suspendió la ayuda fue notificado el pasado 11 de enero de 2017, sin que el accionante haya interpuesto recurso legales.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que afirma que frente a una solicitud radicada ante la UARIV el 20 de Octubre de 2020 la UARIV ha guardado silencio.

### **Tesis de la parte accionada**

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 20217205252511 del 8 de Marzo de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, la cual fue enviada por el correo electrónico registrado por el accionante para la presente acción de tutela.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:

Medellín, \_\_\_\_\_

Señor(a)

UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS  
DIRECTORA NACIONAL DE LA UARIV  
SANTA FÉ DE BOGOTÁ  
E. S. D.

20/10/2020

orfeo.unidadvictimas.go...

LARIV



Fecha Rad: 20-10-2020 10:35 AM UY YESSICA.GOMEZ  
Proceso: PQR

ASUNTO: SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN PRORROGA AYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA

Yo, ROBINSON ELI TIBERIO MONTAÑA mayor de edad, reside en este municipio e identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 15341730 como perjudicado directo y víctima del conflicto armado colombiano, con derecho legal y constitucional en nombre propio, en el caso que relaciono a continuación: HACIENDO USO DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ARTÍCULO 4, 5, 6.

1. Me encuentro debidamente registrado en el formato único de víctimas de la población desplazada con mi núcleo familiar actualizado, conformado por 3 menores y 2 adultos.

Soy en la Unidad de Víctimas y estoy solicitando es -  
mis ayudas humanitarias ya que yo hago Asombros y estoy  
desplazado, donde yo tengo 3 menores de edad  
y estoy en un estado crítico.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones aplicables (decreto 1290 del 22 de abril de 2008, el artículo 54 de la ley 975 de 2005 y en su desarrollo, el artículo 17 del decreto 4760, además de la ley 418 y sus anexos), decreto 1290 del 2009, ley 075 del 2005, ley 548 de 1999, artículo 55 de la ley 975 de 2005, según la ley 387 de 1997, 12 sentencias T 025 de 2004, artículo 101 de la ley 327 de 1997, artículo 42 de la ley 975 del 25 de julio del 2005, artículo 29, artículo 23, decreto 1290 del 22 de abril del 2008, artículos 1, 3, 15 y 16 sobre la ley 975 del 2005 artículo 15 de la ley 418 de 1997 y las leyes que protegen los derechos constitucionales de la población desplazada y víctima de la violencia, en la ley 387 de 1997 y la sentencia T 025 de 2004.

SOLICITO UNA SOLUCION DE DONDO CLARA, PRECISA, SIN MÁS OMISIONES POR PARTE DE USTEDES SEÑORES UARIV, SOBRE MI PETICIÓN DE UNA NUEVA VALORACIÓN DE CARENCIAS DE MI NÚCLEO FAMILIAR DONDE SE REALICE UNA NUEVA MEDICIÓN DE CARENCIAS EN MI NÚCLEO FAMILIAR, DE MANERA RESPONSABLE Y CON COMPROMISO SOCIAL.

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° N° 20217205252511 del 8 de Marzo de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, allí fue informado que frente a la ayuda humanitaria que depreca, la misma había sido resuelta mediante acto administrativo No.0600120160849133 de 2016.

Por tanto en dicha comunicación, fue informado al accionante que a frente a su solicitud de Atención Humanitaria la misma había sido resuelta mediante Acto administrativo Resolución No.0600120160849133 de 2016 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", ya que dentro de la valoración realizada se pudo detectar que **ROBINSON ELI IBARRA MONTOYA** y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual la Dirección Técnica procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria, la cual fue notificada el pasado 11 de enero de 2017, sin que por el mismo se hubiese interpuesto recurso legales en consecuencia dicho acto administrativo se encuentra en firme.

El despacho evidencia que si bien la respuesta no fue conforme a las pretensiones del accionante si existe una respuesta de fondo en el asunto que se examina.

Dicha respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico [gavriagustavo423@gmail.com](mailto:gavriagustavo423@gmail.com), tal como se puede ver en los envíos realizados por la entidad accionada:

12-RESPUESTA-20217205252511

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e734e88aa4815bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>  
Lun 05/02/2021 11:23  
Para: GAVRIAGUSTAVO423@GMAIL.COM

12-RESPUESTA-20217205252511  
27 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:  
[GAVRIAGUSTAVO423@GMAIL.COM](mailto:GAVRIAGUSTAVO423@GMAIL.COM) ([GAVRIAGUSTAVO423@GMAIL.COM](mailto:GAVRIAGUSTAVO423@GMAIL.COM))  
Asunto: 12-RESPUESTA-20217205252511

Responder Reenviar

Impugnaciones  
Lun 05/02/2021 11:23  
Para: GAVRIAGUSTAVO423@GMAIL.COM  
CC: gomes@certfcaes4-t2.com.co

20217205252511.pdf  
124 KB

Buen día.

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - LIARIV -.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

Grupo de Respuesta Judicial  
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
([www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)) ([www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co))

El Estado es su aliado. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Este correo, si bien no aparece en el derecho de petición, sí corresponde al mismo indicado en la presente acción de tutela como correo de notificación, razón por la cual esta Agencia Judicial encuentra que es el medio idóneo para dar a conocer la respuesta, como se evidencia a continuación:

**From:** ely107 papelería Pérez <eliza107papeleria@gmail.com>  
**Sent:** Thursday, March 4, 2021 10:54:37 AM  
**To:** Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Subject:** TUTELA DE AYUDA HUMANITARIA

NOMBRE: ROBINSON ELI IBARRA MONTOYA  
CC: 15.341.730  
DIRECCION: CLL 82 # 50 E -20 INT 130 CAMPO VALDES  
TELEFONO: 311 370 2108-312 729 4303  
CORREO: [gaviriagustavo423@gmail.com](mailto:gaviriagustavo423@gmail.com)

Examinada la solicitud del peticionario y las respuestas emitidas por la entidad accionada, el Juzgado encuentra que dichas respuestas son de fondo, pues resuelven el tema planteado por el actor y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV, se ha configurado un hecho superado.

Cabe indicar además que el acto administrativo definitivo a través del cual se resolvió suspender de manera definitiva la ayuda humanitaria a favor de tutelante también fue notificado por aviso de lo que se aportó constancia, luego en consecuencia la decisión ha sido comunicada al accionante en enero de 2017 y en esta oportunidad en marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).*

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor ROBINSON ELI IBARRA MONTOYA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**QUINTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fd72a17273c465a80ef785a8b088974d5b1d4cb118ceb70f284fc  
99250fe492**

Documento generado en 12/03/2021 02:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**